



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0499-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “*EQUILIBRATE ASESORES EN NUTRICIÓN*”

INVERSIONES PECUARIAS DE BELEN, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 537-2012)

Marcas y otros signos

VOTO No. 1368-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Jimena Rodríguez Aguilar**, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1132-470, en representación de la empresa **INVERSIONES PECUARIAS DE BELEN, S.A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-120928, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta minutos, trece segundos del treinta de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de enero de 2012, la Licenciada **Jimena Rodríguez Aguilar**, en la condición indicada solicitó el registro de la marca de servicio **“*EQUILIBRATE ASESORES EN NUTRICIÓN*”**, en **Clase 44** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: **“*Servicios de asesoría médica y nutricionales*”**.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas, cincuenta minutos, trece segundos del treinta de marzo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial



rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 24 de abril de 2012, la Licenciada Rodríguez Aguilar, sin expresar agravios apeló la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter y que resulta de relevancia para la resolución del presente asunto, el siguiente: **I.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las marcas: **a.- “Ekilibra”**, según Registro No. 190648, a nombre de Cyber Investments Inc. Ltda., inscrita el 22 de mayo de 2009 y vence el 22 de mayo de 2019, para proteger y distinguir en Clase 44 “*Servicios de terapia energética a través de cromo terapia (terapia de calor) y musicoterapia*”. **b.- “Equilibrium Centro de Nutrición”**, según Registro No. 184498, a nombre de Luis Vega Zúñiga., inscrita el 21 de enero de 2009 y vence el 21 de enero de 2019, para proteger y distinguir en Clase 44 “*Servicios médicos, servicios veterinarios, cuidados de higiene y de belleza para personas o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura*” (Ver folio10).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECORRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado al considerarlo inadmisibile por razones intrínsecas; al atribuirle características que pueden o no cumplirse, así como, por derechos de terceros, lo cual resulta de su análisis y cotejo con los signos inscritos, por cuanto los servicios a proteger se encuentran relacionados y dada su similitud gráfica, fonética e ideológica, siendo inminente el peligro de confusión en los consumidores al no existir una distintividad notoria que permita identificar e individualizar sus productos de otros de similar naturaleza que se encuentren a su disposición en el mercado, en razón de lo cual transgrede lo dispuesto en el inciso j) y párrafo final del artículo 7 y el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

El fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, detallando las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, concretando así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante; **INVERSIONES**



PECUARIAS DE BELEN, S.A., en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada, por cuanto el registro de un signo debe tener la aptitud distintiva necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos, de otros de la misma naturaleza que sean ofrecidos en el mercado por titulares distintos, siendo que en este caso el signo propuesto **“EQUILIBRATE ASESORES EN NUTRICIÓN”**, hace referencia en forma inmediata a los *servicios de asesoría nutricional* que pretende proteger y por ello, respecto de éstos, resulta absolutamente descriptiva, infringiendo el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas. Asimismo, dentro de la lista de servicios han sido incluidos también los *servicios de asesoría médica*, en relación con los cuales resulta engañosa, con lo cual violenta el inciso j) de ese mismo artículo, tal como afirma el Registro a quo.

Por otra parte, al cotejar el signo propuesto con los inscritos, resulta evidente que el término preponderante en todos ellos son los vocablos EQUILIBRA, EKILIBRA y EQUILIBRIUM, todos los cuales guardan una gran similitud a nivel gráfico, fonético e



ideológico, aunado a que los servicios que cada uno de ellos protege se encuentran muy relacionados, en razón de lo cual, al analizar la marca solicitada en forma íntegra resulta ininscribible por afectar derechos de terceros, de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de citas.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta minutos, trece segundos del treinta de marzo de dos mil doce, se encuentra ajustada a derecho y que no fueron expresados agravios por parte del apelante, en razón de lo cual no fueron desvirtuados los argumentos del a quo, por ello lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Jimena Rodríguez Aguilar**, en representación de la empresa solicitante **INVERSIONES PECUARIAS DE BELEN, S.A.**, y confirmar dicha resolución.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la **Licenciada Jimena Rodríguez Aguilar**, en representación de la empresa solicitante **INVERSIONES PECUARIAS DE BELEN, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las a las quince horas, cincuenta minutos, trece segundos del treinta de marzo de dos mil doce, la cual se confirma denegando el registro del signo “***EQUILIBRATE ASESORÍAS EN NUTRICIÓN***”. Se da



por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora